PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. José de Js. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil número 532-2018-SSEN-02610, de fecha 26 de noviembre de 2018. dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada, por los motivos expuestos. Segundo: REMITE al juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, para que continúe con las labores de partición y liquidación y cualquier otro proceso que surja respecto a los bienes dejados por el señor [redacted]. Tercero: DECLARA las costas deducibles de la masa a partir, por los motivos expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 988/2025, instrumentado el 29 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 040/2026, instrumentado y depositado el 27 de enero de 2026, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 532-2018-SSEN-02610 de fecha 26 de noviembre de 2018 la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra la recurrente y, en consecuencia, dispuso que el Colegio Dominicano, de Arquitectos, Ingenieros y Agrimensores (CODIA) depositara por ante dicha jurisdicción una terna de 3 peritos debidamente inscritos a fin de elegir uno de ellos para realizar el avalúo e inventario de los bienes que forman la masa sucesoral del

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

señor [redacted], y que el Colegio Dominicano de Notarios depositara una terna de 3 notarios debidamente inscritos para elegir uno de ellos con la finalidad de realizar las labores de partición de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de que se trata, e indicare si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por [redacted], procediendo la corte *a quo* a confirmarla íntegramente, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: omisión de estatuir; infracción del artículo 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente denuncia en la exposición de su medio de casación que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, disposición que garantiza la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios de igualdad, contradicción y derecho de defensa, al omitir estatuir y fallar sobre el medio de inadmisión de la demanda introductiva de instancia por causa de prescripción extintiva previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyo carácter es de orden público según lo consagra el artículo 47 de dicho texto legal, propuesto mediante conclusiones formales escritas en el petitorio del acto contentivo del recurso de apelación y reiteradas en audiencia ante la alzada.

6) Al respecto, la parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la corte *a quo* se refirió a todos los incidentes formulados por la hoy recurrente en igualdad de armas, por lo que la tutela judicial fue salvaguardada, pero además el medio formulado por la recurrente carece de lógica jurídica, ya que ha quedado establecido que esta y la recurrida son hijas del mismo progenitor, generador de los bienes que se pretenden dividir o partir, que es el objeto de la demanda, el cual falleció en el mes de julio de 2011 y el proceso de partición se inició en agosto de 2011, lo que significa que no existe barrera de prescripción extintiva alguna que pueda afectar los intereses de las partes.

7) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

8) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[4]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

9) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que

4 Resaltado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

se explica el fundamento de la decisión[5]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[6]; *iii)* el fallo *ultra petita*, vicio que atenta contra el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso[7]; y *(iv)* la falta de ponderación de documentos relevantes, cuestión que configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[8].

10) Adicionalmente, ha considerado esta sala como una de estas garantías, el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes9. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[10], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[11] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

5 SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
6 SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
7 SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
8 SCJ-PS-26-0619, 31 marzo 2026, Boletín inédito.
9 SCJ-PS-26-0434, 26 marzo 2026, Boletín inédito.
10 SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
11 SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

11) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[12]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

12) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, en aplicación del párrafo I del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, procede determinar si el fallo impugnado fue dictado en apego al derecho de defensa constitucionalmente consagrado, caso en que es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

13) Tal y como se lleva dicho, la parte recurrente en su memorial de casación establece

12 Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

como único vicio de casación la omisión de estatuir; al respecto se verifica del fallo objetado que consta lo siguiente:

> "La señora [redacted], interpuso el recurso de apelación contra la sentencia indicada mediante acto número 1884/2018 de fecha 14 de diciembre de 2018, instrumentados por [redacted], alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyas conclusiones copiadas textualmente expresan lo siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; y obrando por contrario imperio y propia autoridad, Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia núm. 532-2018-SSEN-02610, dictada por 1a Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 26 de noviembre del 2018; y de manera principal, Declarar Inadmisible por prescripción extintiva, la demanda en partición incoada por la señora [redacted], en contra de la señora [redacted] y compartes; y de manera subsidiaria, rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal; Tercero: Condenar a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte." (sic).".

14) En la especie, según ha sido expuesto, la corte *a quo* fue válidamente apoderada de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, mediante el cual se perseguía la revocación de la sentencia de primer grado que acogió la demanda en partición de bienes, postulándose, en consecuencia, como pretensión principal, la

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

inadmisibilidad de dicha acción por prescripción extintiva, y, subsidiariamente, su rechazo por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal; sin embargo, al momento de estatuir, la alzada circunscribió su examen al fondo del litigio y procedió a confirmar la decisión impugnada, sin analizar ni responder el medio de inadmisión que le fue regular y formalmente articulado en las conclusiones del acto de apelación, incurriendo de ese modo en el vicio de omisión de estatuir, irregularidad que afecta de manera directa la estructura lógica del razonamiento judicial, compromete la base fáctica y jurídica del fallo criticado y lo priva del fundamento racional necesario para sostener sus efectos.

15) Lo anterior se traduce en una violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

16) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36:" Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho,

SCJ-PS-26-1039
Exp. núm. 1303-2018-ECIV-01076 (2025-R1369626)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*